



Radicado No. 20211600006641
Oficio No. FDCSJ-10100-
24/02/2021
Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 55370

Procesada: Lizz Giovanna Argáez Marín

Magistrado Ponente: Dr. Luis A. Hernández B.

Respetados Magistrados:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo, por delegación del señor Fiscal General de la Nación, en aplicación del acuerdo **020 del 29 de abril de 2020**, por medio del cual se implementaron sendos mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la ley **906 de 2004**, me permito descorrer el traslado respectivo, como no recurrente, dentro del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de la procesada **Lizz Giovanna Argáez Marín** contra la providencia calendada **28 de febrero de 2019**, mediante la cual el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** revocó la sentencia absolutoria proferida el **28 de Agosto de 2018** por el **Juzgado 26 Penal del Circuito** de la misma ciudad, y en su lugar la condenó por los delitos de **Hurto continuado Agravado por la confianza y la cuantía, en concurso heterogéneo con Falsedad en documento privado continuado**, conductas previstas en los artículos **239, 241, numeral 2, artículo 267 numeral 1 y 289 del código penal**, en concordancia con el parágrafo del artículo **31 ibídem**.

Los cargos propuestos en la demanda de casación corresponden a la **causal 2 del artículo 181** del código rituario, por cuanto el **Tribunal Superior de Medellín**, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, denegó a su prohijada el derecho constitucional a la segunda instancia, **“desconociendo la estructura y garantías del debido proceso judicial”**, por lo que estima el censor que se ha configurado una **violación directa** por falta de aplicación de los artículos **29 y 235.2 superiores**, así como de las normativas **8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, e igualmente los artículos **2 de la ley 599 de 2000 y 176 del código adjetivo**; con base en los cuales reclama a la Corte Suprema de Justicia **CASAR** la sentencia recurrida, mediante la cual se revocó el fallo absolutorio proferido en primera instancia por el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Conocimiento**, y como consecuencia de ello **solicita** decretar la **NULIDAD** de lo actuado a partir del numeral **3** del pronunciamiento cuestionado y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación deprecado.

Como cargo segundo invoca la **causal 3 del artículo 181** del código procesal penal, por **violación indirecta** de los preceptos **31, 239, 241.2, 289 y 367.1 (sic)** del mismo estatuto, por su indebida aplicación concretada en errores de hecho conocidos como **falsos juicios de identidad** (fáctica, jurídica o probatoria), al proponer el sentenciador plural una valoración errónea de ciertos medios de

convicción que devinieron fundamentales frente a la decisión proferida, sin la cual seguramente se hubiera mantenido incólume la absolución proferida por el juez de instancia, por lo que solicita igualmente que la Corte **CASE** la sentencia condenatoria de segundo grado, emanada del Tribunal Superior de Medellín, y en su lugar se absuelva a su defendida.

Como cargo tercero cita el censor la **causal 3 del artículo 181** del mismo texto legal, por la posible violación indirecta de las normativas **31, 239, 241.2, 289 y 367.1 (sic) ejusdem**, por aplicación indebida que se concreta igualmente en errores de hecho conocidos como falsos raciocinios, por posiblemente haber apreciado las probanzas a espaldas de los principios que rigen la sana crítica, frente a la decisión que adoptó el juzgador de instancia.

(i) Primer problema jurídico

Así, el estudio de la demanda de casación evidencia que la defensa técnica plantea dos problemas jurídicos principales, aunque de diferente orden cada uno de ellos. El primero tiene que ver con el desconocimiento del debido proceso en perjuicio de su asistida, por afectación directa de la doble conformidad como garantía inherente a todo procesado a impugnar la primera sentencia condenatoria -en este caso la emanada del Tribunal luego de revocar la absolución del juez singular-momento en el que emerge el derecho del sentenciado a recurrir la decisión adversa, lo cual habría sido ignorado por la colegiatura al afirmar, en el ordinal 3º del fallo atacado, que contra tal decisión solo procedía el recurso extraordinario de casación, en los términos previstos en el artículo 183 de la codificación adjetiva.

Aunado lo anterior, pese a que el traslado de los documentos allegados a esta Delegada carece de las copias correspondientes a los registros de notificación de la sentencia atacada, resulta fácil colegir que, como se observa en el fallo, al acoger el colegiado el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de agosto de 2016, dentro del radicado 48522 y otras similares, obvió el contenido del Acto Legislativo 01 de 18 de enero de 2018, en virtud del cual se introdujeron modificaciones sustanciales a las competencias de la Corte Suprema de Justicia, variándose lo estatuido en los artículos **186, 234 y 235** superiores e implementándose, al mismo tiempo, el derecho a la doble instancia y con ello a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Corolario de lo expuesto, para este Delegado resulta innegable que el recurso procedente respecto de la sentencia condenatoria atacada no es otro distinto al de la impugnación especial, no solo por tratarse de un derecho subjetivo, de rango y jerarquía constitucional e incluso convencional, sino también porque aunque el citado acto legislativo no incorporó puntualmente los eventos en los cuales a la Sala de Casación Penal le corresponde conocer y garantizar la doble conformidad, máxime si a la fecha aún el Congreso no ha regulado su trámite; lo cierto es que por vía jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado y alinderado tales temáticas, particularmente en el auto *AP1263-2019*¹, emitido por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en el que se reguló el procedimiento en garantía de la doble conformidad, inicialmente a través de su asimilación y flexibilización con el recurso de apelación, y luego mediante la adopción de pautas o reglas cada vez más propias y especiales para esta forma de impugnación, como pueden serlo las siguientes:

¹ Rad. 54215-2019 CSJ, MP EYDER PATIÑO CABRERA

- ✓ Partes e intervinientes, diferentes al procesado y su defensor, podrán interponer el recurso extraordinario de casación.
- ✓ El procesado o condenado por primera vez en segunda instancia por el Tribunal, tiene derecho a impugnar el fallo y quien lo resuelve es la Sala de Casación Penal
- ✓ La impugnación especial no se rige por la técnica contemplada para el recurso de casación, pero las razones de la inconformidad son el límite de la Corte para resolver.
- ✓ Con base en tales presupuestos, ***el Tribunal en el fallo debe advertir que frente a esa primera condena, procede la impugnación especial para el procesado y su defensor, en tanto que respecto de los demás se debe acudir al recurso de casación .(resaltado fuera de texto)***

Pues bien, con base en los anteriores presupuestos adjetivos, en aras de respetar las formas propias del proceso penal y particularmente las garantías judiciales que deben rodear a la procesada **Lizz Giovanna Argaéz Marín**; advierte la Fiscalía que en razón a que los términos procesales de la casación se homologan a los de la impugnación especial, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Penal en reiterados pronunciamientos, lo procesalmente viable será evaluar, a la luz de los principios que gobiernan la eficacia de los actos procesales, si se deberá desestimar la pretensión anulatoria de la defensa, como mecanismo extremo para solucionar el yerro en el que incurrió la colegiatura al soslayar la impugnación especial y, en cambio, si se ha de tramitar y resolver esta mediante la garantía de la doble conformidad, de manera más ágil y eficaz para los intereses de la condenada, con estricta aplicación y fundamento en los principios de convalidación y residualidad, entre otros.

Sobre el particular invocamos el pronunciamiento de casación SP931-2016,² que regula los principios anteriormente reseñados:

*“...En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).*”

² Radicación No. 43356-2016 CSJ, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, luego de analizar el contenido de todos y cada uno de estos principios, especialmente los de convalidación, instrumentalidad y residualidad, se observa que resultaría de mayor disfuncionalidad acceder a la solución propuesta por la defensa, en el sentido de invalidar y retrotraer la actuación por ante el juez plural a fin de que procediera a subsanar el yerro advertido, surtiéndose para ello un nuevo trámite de notificación, con sus respectivos traslados, y concediendo a la defensa finalmente la impugnación especial de la sentencia condenatoria; pues a juicio de este Delegado dicha irregularidad no reviste la trascendencia sustancial y procesal suficiente como para invalidar lo actuado, mucho más sí esos actos son homologables y equiparables al de la impugnación especial que reclama la defensa, máxime sí la Sala de Casación Penal puede acometer su estudio bajo los presupuestos lógicos propios del recurso de apelación.

A más de ello, acorde con los principios de instrumentalidad y residualidad, los preceptos rectores de celeridad, economía y eficacia procesal también permiten subsanar dicho equívoco de esa forma, dado que esto no afecta de manera directa e inmediata garantía alguna que conculque el debido proceso. Es más, resulta más favorable a los intereses de los recurrentes y de la justicia material el poder convalidar lo actuado y de esa manera efectivizar la garantía constitucional y legal a la doble instancia.

Por manera que, este representante del ente acusador considera de mayor garantía y viabilidad, para zanjar los planteamientos que hace la defensa en el cargo primero, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie directamente sobre la Impugnación Especial, aclarando en tal sentido el yerro referido en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, amén del apotegma hermenéutico de que “quien puede lo más puede lo menos”, y por ende el superior jerárquico se encuentra facultado para aclarar y/o corregir un dislate o lapsus del inferior.

Corolario del análisis efectuado, considera el ente investigador que dicho numeral ha de ser susceptible de aclaración y enmienda por parte de la superioridad, que no del resquebrajamiento de la providencia atacada, y seguidamente la Sala de Casación Penal podrá acometer el estudio del disenso propuesto por la defensa técnica, desprovista eso sí hasta del menor rigor técnico propio de la recurrencia extraordinaria de casación, y en todo caso bajo la egida y las limitaciones específicas del recurso de alzada.

(ii) Del segundo y tercer problema jurídico.

Como ya se indicó por esta agencia fiscal, la defensora de **Lizz Giovanna Argáez Marín** plantea un segundo y tercer problema jurídico en su demanda de casación, al invocar una violación indirecta por falsos juicios de identidad y raciocinio en la valoración de las pruebas practicadas en sede de juicio oral, lo que derivó en una sentencia adversa a sus intereses en segunda instancia, que revocó la absolución proferida en primera instancia a favor de su patrocinada; causales rogadas que devienen

Radicado No. 20211600006641

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/02/2021

Página 5 de 10

procedentes siempre y cuando la pretensión impugnatoria de la defensa se entienda surtida conforme al recurso vertical ejercitado contra la sentencia atacada.

De esta manera, al ser reconocida la doble conformidad y amparada la garantía procesal de promover la alzada a través de la *impugnación especial*, una vez se desate la misma por la Corte Suprema de Justicia resultará inane realizar un nuevo examen de la causal tercera, cargos segundo y tercero, del artículo 181 del C.P.P., en tanto contra la decisión que resuelve esta recurrencia no procederá la casación, tal como lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en los autos AP1263-2019³, AP 2299-2020⁴, entre otros. A su vez, tampoco resulta procedente proponer simultáneamente con la impugnación especial el recurso de casación por parte del mismo condenado o su apoderado, **siendo en todo caso preferente y prevalente la Impugnación Especial cuando es el condenado quien pretende la revisión de la sentencia condenatoria proferida por primera vez por el Tribunal Superior.** *(Negrillas fuera del texto).*

Así lo ha sostenido la Corte cuando ha enseñado⁵ que: **“la estructura del proceso penal no admite que, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal, al resolver la impugnación especial interpuesta contra la condena dictada por primera vez en los Tribunales, se pueda interponer el recurso extraordinario de casación”**. Además, la alta corporación delimitó las temáticas de dicha recurrencia así: **“Si se trata de una sentencia del Tribunal en la cual se condena por primera vez, puede interponerse la impugnación especial o el recurso extraordinario de casación. Este último está disponible solo para los sujetos procesales distintos al procesado y su defensor.** Y finalizó señalando que: **“El procesado y el defensor, se precisa, cuentan con el derecho a recurrir a través de la impugnación la primera condena y solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.”**⁶ *(Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, como en el caso que concita la atención de este pronunciamiento no se dan las modalidades señaladas en precedencia, pues resultaría inviable y antitécnico interponer al mismo tiempo la impugnación especial y el recurso extraordinario de casación y, además, por si alguna duda existiera, dentro de las medidas provisionales adoptadas por la Sala de Casación Penal se puntualiza que contra la sentencia que resuelve la impugnación especial, o la casación, tampoco procederá ningún recurso.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones esta fiscalía analizará los argumentos esbozados por la defensa cuando se ocupó del segundo y tercer cargo, e invocó para su sustento la causal 3a del artículo 181 del C.P.P., arguyendo que el Tribunal incurrió en falsos juicios de identidad y raciocinio en la valoración de las pruebas practicadas en el juicio; fundamentación que se tendrá en cuenta como si hiciera parte del sustento de la impugnación especial, pues pese a que está enfocado en causales

³ Rad 54215-2019, MP EYDER PATIÑO CABRERA

⁴ Rad 56957-2020, MP LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

⁵ Sentencia de casación **56.957** del 16 de septiembre de 2020, M.P. **Luis Antonio Hernández Barbosa.**

⁶ *Ibídem.*



Radicado No. 2021160006641

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/02/2021

Página 6 de 10

propias de la casación, indiscutiblemente propone un debate respecto de los elementos de convicción que tuvo en cuenta la colegiatura para revocar la sentencia de primera instancia. Este abordaje tendrá como límite temático el objeto específico del disenso y colateralmente los argumentos inescindibles sobre tales aspectos.

Como se ha conocido, este juicio se adelantó contra **LIZZ GIOVANA ARGAEZ MARÍN**, tesorera de la empresa **EDUARDOÑO**, cargo que desempeñó desde el **2 de febrero de 2007 hasta el 16 de mayo de 2008**, atribuyéndosele el desfalco de una suma considerable que inicialmente se calculó en **cuatrocientos setenta millones de pesos** y posteriormente determinada en **mil cincuenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil ciento noventa y seis pesos**, así como la emisión de unos cheques para aparentes pagos a proveedores que nunca se les entregaron y otros que supuestamente fueron endosados por los beneficiarios; siendo imputada el **11 de enero de 2017 y condenada en segunda instancia el 18 de febrero de 2019**, por las conductas punibles de **Hurto continuado agravado y Falsedad en documento privado continuado (Artículos 239, 240, numeral 2, agravado por la confianza, 267 numeral 1, agravado por la cuantía, y 289, falsedad en documento privado, en concordancia con el art. 31, parágrafo del Código penal para los delitos continuados)**.

La defensa considera entonces que el Tribunal incurrió en un falso juicio de identidad en la valoración probatoria, pues en la sentencia atacada afirmó que **ARGAEZ MARÍN** cumplía principalmente tres tareas dentro de la empresa, y que el desfalco producido obedeció a un faltante de dineros en caja por pagos que se hicieran a los clientes, como por retiros de las cuentas de ahorro de la compañía para mantener el Fondo de Viajes y la emisión de cheques destinados a proveedores, todo lo cual era manejado por la aquí procesada; sin tener en cuenta que de acuerdo con los testimonios de **Patricia Elena Yepes Roldán, Gloria Patricia Londoño Ciro, Carlos Emilio Uribe Lopera e Ivonne Carolina Serrano**, no se podía determinar que dichas funciones fueran cumplidas únicamente por su prohijada, y aunque solo se refiere a los testimonios de los tres primeros, es enfática en señalar que de los mismos no se pudo establecer cuál empleado suplía las funciones por incapacidad o ausencia temporal de aquella, como tampoco las fechas en que se llevaron a cabo tales remplazos. Además, advierte que quienes sustituían en forma temporal a su patrocinada necesariamente tenían que cumplir las mismas funciones que esta ejecutaba.

De otra parte, asegura que no se demostró en qué fechas **ARGAEZ MARIN** fue remplazada por sus compañeros de trabajo, y sí las mismas coinciden con las datas en que se perpetró el desfalco. Así mismo, pone de presente que la testigo **Patricia Elena Yepes Roldán**, al explicar cómo funcionaba el Fondo de Viajes, donde también hubo sustracción de dineros, informó que para que se activara ese fondo y hubiera desembolso del departamento administrativo, cada empleado debía activarlo elevando una solicitud a dicha dependencia y esta, a su turno, le generaba la consiguiente orden de pago, por lo que el desembolso en modo alguno podía depender de la hoy condenada.

También argumenta la defensa que el Tribunal incurrió en errores de hecho conocidos como falsos raciocinios, concretamente por haber apreciado las pruebas practicadas en el juicio a espaldas de la sana crítica, y asevera que sí hubiese atendido las reglas de la experiencia y de la lógica muy seguramente habría llegado a las mismas conclusión a las que arribó el juez de instancia, en cuanto

que analizado en su conjunto e insularmente el acervo probatorio, no se podía derruir la presunción de inocencia de su prohijada.

Por su parte, advierte este Delegado que el Tribunal abordó el estudio del caso planteando dos problemas jurídicos a saber: i) el primero de ellos, sí con la prueba aportada por la Fiscalía se llegó al conocimiento, más allá de duda razonable, de que **Lizz Giovanna Argáez Marín** se apropió de dineros de la empresa **EDUARDOÑO S.A.**, entre los meses de **enero de 2007 y abril de 2008**, con aprovechamiento de la confianza que los dueños de la compañía depositaron en ella, y ii) sí también se estructuró el delito de falsedad en documento privado, y en tal caso sí del mismo es igualmente responsable la hoy condenada.

De tal modo, señala el Colegiado que con base en la prueba ofrecida por la Fiscalía se demostró que efectivamente hubo un detrimento patrimonial en perjuicio de la citada empresa, por una suma ligeramente superior a los mil millones de pesos, y que dicha defraudación la sustrajo **ARGÁEZ MARÍN**, aprovechando su cargo como tesorera de **EDUARDOÑO S.A.**, el cual ejerció desde **febrero 2 de 2007 y hasta el 16 de mayo de 2018**, para cuya demostración se tuvieron en cuenta los testimonios del revisor fiscal de la compañía, **CARLOS EMILIO URIBE LOPERA**, como el de la investigadora contable de la Fiscalía, **Ivonne carolina Serrano León**, con quienes se incorporaron los respectivos informes que así lo acreditan. Se probó, además, que el dinero sustraído se recibía de los clientes que pagaban en efectivo, a través de la caja de pagos, y otros recursos que se manejaban en el Fondo de Viajes de la empresa, cuya modalidad consistía en reconsignar cheques a las cuentas de la empresa que supuestamente se habían girado a los proveedores, para así “tapar” u “ocultar” el faltante.

Desde esa perspectiva, concluyó la Sala que la testigo **Serrano León** explicó con suficiencia cómo la enjuiciada, luego de sustraer el dinero de la empresa y “tapar el faltante”, reconsignaba los cheques girados a los proveedores, los que a la postre aparecían endosados a favor de la empresa, y con ello ponía en práctica la modalidad delictiva conocida como “jineteo”, dinámica que se realiza presentando soportes contables que no corresponden a los cheques ni a las facturas exhibidas en la contabilidad, con el fin de ocultar el faltante del dinero sustraído de la caja. Además, afirmó que tales títulos eran originales, signados por los autorizados para hacerlo y se realizaron en los formatos preestablecidos, con la finalidad de efectuar los pagos a los proveedores, y también se determinó que quien realizó tales endosos fue la sentenciada, cuyo único propósito era cubrir los dineros extraídos de la caja previamente. Así, bajo esta modalidad es que se predica la *falsedad en documento privado*, siendo evidente que aquella era la única persona interesada en cubrir los faltantes de las sumas de dinero sustraídas con antelación.

De suerte que, la materialidad de las conductas punibles por las que se condenó a la hoy procesada, en criterio del Tribunal Superior se encuentran debidamente acreditadas, y tampoco fueron objeto de controversia por parte de la defensa, por lo que seguidamente se pasará a estudiar sí se demostró eficazmente que **LIZZ GIOVANNA ARGAEZ MARÍN** fue responsable de su ejecución.

En lo atinente a la responsabilidad de la acriminada, el juez plural se centró en explicar el por qué, después de efectuar el análisis de las pruebas vertidas en el juicio, consideró comprometida la



Radicado No. 2021160006641

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/02/2021

Página 8 de 10

responsabilidad penal de **LIZZ GIOVANNA ARGAEZ MARIN** en los delitos por los que se le acusó y condenó, para lo cual citó el testimonio de **Yepes Roldán**, Jefe del departamento administrativo de la empresa **EDUARDOÑO**, quien aseguró que el cargo de aquella no se denominaba tesorera sino “auxiliar de tesorería”, pese a que bajo su dirección sí cumplía realmente funciones como tal.

Su dicho fue corroborado por la testigo **Gloria Marina Londoño Ciro**, contadora de **EDUARDOÑO S.A.**, para quien **ARGAEZ MARIN** se desempeñaba como auxiliar de tesorería, y describió prolijamente sus funciones destacando que era la encargada de los pagos y el manejo de ciertos ingresos, que generaban un “sugerido” de pagos, los que se hacían a través de transferencia electrónica o mediante cheques, mismos que elaboraba para el pago de proveedores, a quienes luego llamaba para que los reclamaran personalmente. También recibía los recaudos en efectivo, hacía los soportes y los pasaba a contabilidad, manejaba el Fondo de Viajes para los vendedores de la empresa, modalidad última consistente en que el vendedor que requería utilizar el dinero del fondo hacía la solicitud pertinente al Departamento Administrativo, por lo que se generaba la correspondiente orden de pago, siendo aquella la encargada de entregar directamente el dinero a los vendedores.

Además, la misma testigo describió que fue a raíz de la queja de un proveedor de la empresa, concretamente de “**PLASTICOS MM**”, que se estableció que la hoy procesada estaba implicada en el hurto, pues aunque el estado de cuenta de dicho proveedor aparecía al día, cuando aquél envió el soporte correspondiente se registraba una diferencia aproximada de cuatrocientos millones de pesos, y luego del seguimiento que se hizo a tal evento se pudo determinar que **ARGAEZ MARIN** estaba practicando “**jineteo**”, es decir, se estaba apropiando de dineros en efectivo de la propia empresa, los que después compensaba con otros recursos para ocultar sus actividades ilícitas.

A su turno, **CARLOS EMILIO URIBE LOPERA**, revisor fiscal de la compañía, reforzó aún más las versiones de los anteriores testigos, al aseverar que **ARGAEZ MARIN** cumplía en la empresa funciones netamente operativas, las que coinciden a lo sumo con las relacionadas en precedencia y la ubican en un escenario en el que permanentemente manejaba dinero en efectivo, ordenaba retiros de dinero, emitía cheques para pago de proveedores, así como pagos en efectivo, y entrega de cheques a los vendedores. Resalta también que entre **febrero de 2007 y abril de 2008** se giraron 18 cheques para pagarle a proveedores, y que a varios de ellos se les cambió el beneficiario alterno y se volvieron a consignar en la cuenta de la compañía, sin que fueran estos efectivamente pagados a los proveedores, quienes al ser requeridos para establecer la persona que volvía a consignar los cheques, respondieron que necesariamente era aquella por ser la persona encargada de la caja.

Al igual que las otras dos testigos, refirió que cada empleado que accedía al software de la empresa contaba con una clave determinada, la cual era de uso personal e intransferible y que existía una relación directa entre las funciones que cumplía **LIZZ GIOVANNA ARGAEZ MARIN**, con la época en que se llevaron a cabo las defraudaciones y se produjeron los hallazgos relativos a los faltantes de dinero perpetrados contra la empresa.

Entonces, el Tribunal realizó un juicioso y detallado análisis de las pruebas que se evacuaron en juicio para concluir que tanto el **hurto continuado agravado por la confianza y la cuantía**, como la **falsedad en documento privado continuada**, fueron suficientemente acreditadas y que fue la señora **LIZZ**



Radicado No. 20211600006641

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/02/2021

Página 9 de 10

GIOVANNA ARGAEZ MARIN la única empleada que durante el lapso en que trabajó en **EDUARDOÑO S.A.**, sustrajo el dinero de la misma y falsificó las firmas de los proveedores en los cheques endosados para ocultar los faltantes de dinero en la contabilidad de la empresa.

Sobre este tópico, como en todos los demás, la Fiscalía considera que le asiste sobrada razón al **Tribunal** cuando realizó un recuento de las pruebas practicadas en el juicio oral, y seguidamente, paso a paso, especificó los aspectos probatorios que le dieron forma y sentido a la responsabilidad de la procesada en las conductas punibles por las cuales fue condenada. Así, describió el colegiado las funciones inherentes al cargo de la hoy sentenciada, de las cuales destacó las tres tareas principales a ella asignadas, que evidenciaron el manejo, la custodia y la responsabilidad sobre los dineros que ingresaban y egresaban de la empresa, para lo cual contaba con una clave personal y exclusiva que le permitía acceder a la información bancaria y que no era transferible ni compartida con otros compañeros de trabajo.

Al gozar de esas prerrogativas, **LIZZ GIOVANNA ARGAEZ MARIN** inició la sustracción continua de dineros en efectivo, bien fuera de las cajas o a través del Fondo de Viajes, solo para señalar algunas fuentes y modalidades utilizadas para apropiarse de tales sumas, y cómo también tenía dentro de sus funciones la emisión de cheques destinados a los proveedores de la empresa, los que después de su elaboración debía entregar personalmente a sus beneficiarios, lo que le facilitaba acudir a la práctica ilegal de “jineteo”, endosándolos posteriormente a favor de la sociedad y consignándolos luego en las cuentas de la misma empresa para cubrir las cifras sustraídas.

Ahora bien, ese faltante ocurrió durante las fechas en las que la hoy condenada estuvo vinculada a la empresa y ejercía funciones de supervisión, custodia y manejo de grandes sumas de dinero. Luego, deviene claro que fue ella quien desplegó tales comportamientos y no, como pretende hacerlo ver la defensa, que los responsables de las defraudaciones son los empleados que temporalmente la remplazaron en sus vacancias; pues era ella quien tenía el dominio, manejo y disposición de los recursos, y esta además no compartía las claves de usuario de las cuentas con sus demás compañeros. Igualmente, porque al realizar las conciliaciones bancarias se pudo establecer las partidas asignadas a la hoy procesada, ya que estas cuentan con un sistema de registro por fecha en el sistema operativo **JD EDWARDS**; razón por la cual la contadora de la empresa, señora **Gloria María Londoño**, concluyó que “lo que se le imputó a LIZ (sic) era lo que estaba en su operación, bajo su cargo y responsabilidad”⁷.

Los testigos de cargo son contestes en señalar a **ARGAEZ MARIN** como la persona que cumplía funciones de tesorera de la sociedad y, por ende, recibía los recursos que los clientes consignaban en la empresa, así como los relacionados con las ventas, elaboraba los cheques y ordenaba los pagos. El hecho de que no se haya especificado el monto exacto de la defraudación ni realizado prueba grafológica a los cheques consignados, en modo alguno desvirtúa la certidumbre sobre la existencia y materialidad de las conductas falsarias, amén del principio de libertad probatoria, pues ello se demostró con los testimonios de la investigadora del **CTI**, **Ivonne Carolina Serrano León**, y del contador de la compañía, **Carlos Emilio Uribe Lopera**, con quienes se incorporaron sendos informes

⁷ Sentencia de primera instancia No. 039, Agosto 28/18, Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento



Radicado No. 20211600006641

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/02/2021

Página 10 de 10

contables que acreditaron la defraudación en un monto superior a los mil millones de pesos, durante el período en que aquella laboró en la misma, quien para ocultar tal desfaldo endosaba los cheques girados por la compañía a la orden de sus proveedores, los cuales eran luego consignados en las mismas cuentas de la empresa para esconder el dinero faltante.

Por contera, en nada incide que la hoy condenada eventualmente hubiere sido reemplazada por algunos de sus compañeros de trabajo, pues fue ella quien durante el lapso comprendido entre los meses de **febrero de 2007 y mayo de 2008** perpetró tales punibles, para lo cual i) aprovechó la función principal como auxiliar de tesorería de la citada compañía, pues contaba con la clave personal, tenía acceso y permanencia a la misma durante aquel tiempo, ii) inició el aprendizaje sobre la forma cómo podía ejecutar el trabajo, seguida de la posibilidad de detectar las posibles falencias a nivel contable y financiero, para luego iii) aprovechar la confianza depositada en ella por sus superiores, en virtud de su cargo, y empezar así a iv) sustraer los dineros de la misma, los que iba cubriendo gradualmente a través del sistema de “jineteo”, como coloquialmente se le conoce a esta forma de defraudación y ocultamiento.

Se advierte de esta manera, que la responsabilidad penal de **ARGAEZ MARIN** emerge clara y suficientemente demostrada, pues las funciones que desarrolló en la compañía **EDUARDOÑO S.A.**, así como la época en que las cumplió y las fechas de sustracción del dinero, aparejada a la emisión de los cheques adulterados respecto del beneficiario, están estrechamente relacionadas e imbricadas con su capacidad y oportunidad para hurtar continua y progresivamente los recursos hasta alcanzar la cuantiosa suma que al final acumuló, así como para ocultar el dinero faltante. Así pues, con base en las pruebas debatidas en juicio, el Tribunal de Medellín llegó al conocimiento, más allá de toda duda, de la materialidad de los delitos de **Hurto continuado agravado por la confianza y la cuantía y falsedad en documento privado continuado**, para proferir sentencia condenatoria contra **LIZZ GIOVANNA ARGÁEZ MARÍN**, en los términos del artículo 381 del C.P.P., criterio que comparte cabalmente esta agencia Fiscal.

Por todo lo expuesto, este Delegado solicita respetuosamente a la corporación judicial que confirme integralmente la providencia atacada, con la salvedad de que hubo de tramitar esta impugnación especial bajo los postulados lógicos del recurso de apelación, lo que de suyo deberá ser objeto de aclaración en tal pronunciamiento, cumpliéndose de esta manera la doble conformidad respecto de la sentencia condenatoria proferida contra **LIZZ GIOVANNA ARGÁEZ MARÍN**.

Cordial saludo,

IVÁN AUGUSTO GÓMEZ CELIS
Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia